

**Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental
de América del Norte**

**Notificación al Consejo conforme al artículo 15(1) de que se amerita la elaboración de un
expediente de hechos**

Peticionario: Comité Pro Limpieza del Río Magdalena
Parte: Estados Unidos Mexicanos
Número de petición: SEM-97-002 (Rio Magdalena)
Fecha de recepción: 15 de marzo de 1997
Fecha de esta determinación: 5 de febrero de 2002

I. INTRODUCCIÓN

Conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el Secretariado) puede examinar peticiones que aseveren que una Parte del ACAAN está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Cuando considere que una petición cumple con los requisitos estipulados en el artículo 14(1), el Secretariado determinará si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte correspondiente, de acuerdo con el artículo 14(2). A la luz de la respuesta proporcionada por esa Parte, el Secretariado puede notificar al Consejo que considera que se amerita la elaboración de un expediente de hechos, en conformidad con el artículo 15. El Consejo puede entonces instruir al Secretariado para que elabore un expediente de hechos. El expediente de hechos final se pone a disposición del público mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo.

Esta Notificación contiene el análisis realizado por el Secretariado conforme al artículo 15(1) del ACAAN, respecto de la petición presentada el 7 de abril de 1997 por el Comité Pro Limpieza del Río Magdalena (el Peticionario).

El Peticionario asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto de las descargas de aguas residuales de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana, en el estado de Sonora, México, las cuales presuntamente se vierten al Río Magdalena sin que sean debidamente tratadas para evitar la contaminación del mismo.

El Secretariado recibió el 7 de abril de 1997 la petición del Comité Pro Limpieza del Río Magdalena, conforme al artículo 14 del ACAAN. El 2 de junio de 1997 el Secretariado solicitó al Peticionario que especificara los capítulos o disposiciones de los ordenamientos legales en

relación con cuya aplicación se alegaron omisiones. El 18 de julio de 1997, el Secretariado recibió el escrito adicional a la petición, en respuesta a esa solicitud.

El 6 de octubre de 1997 el Secretariado determinó que la petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN y, considerando los criterios previstos en el artículo 14(2) del ACAAN, el 8 de mayo de 1998 solicitó una respuesta de la Parte, misma que fue recibida por el Secretariado el 29 de julio de 1998, conforme al artículo 14(3) del ACAAN. Ante la complejidad del asunto y para comprender mejor algunos aspectos del marco jurídico y administrativo referido en la respuesta de México, el Secretariado, apoyándose en el artículo 21(1)(b) del ACAAN, solicitó a la Parte información adicional, que no se recibió. Las solicitudes se enviaron el 13 de septiembre de 1999, el 13 de enero de 2000 y el 23 de octubre de 2000.

A fin de continuar con el proceso de esta petición el Secretariado procedió con el análisis a partir de la información disponible. Habiendo examinado la petición a la luz de la respuesta de la Parte en conformidad con el artículo 15(1) del ACAAN, el Secretariado notifica al Consejo por este conducto que la petición amerita que se elabore un expediente de hechos respecto de algunas de las aseveraciones, mientras que otras no ameritan continuar su consideración en este proceso o en la elaboración de un expediente de hechos. El Secretariado expone las razones de tales determinaciones en el cuerpo de este documento.

En resumen, esta petición amerita la elaboración de un expediente de hechos sobre las aseveraciones del Peticionario relativas a la presunta omisión en la aplicación efectiva de las disposiciones sobre prevención y control de la contaminación del agua respecto de las descargas de aguas residuales sin tratamiento previo de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana, en el estado de Sonora, México. Concretamente, se amerita la elaboración de un expediente de hechos sobre la aplicación efectiva en los municipios mencionados de los artículos 88 fracción IV, 89 fracción VI, 92, 93, 117, 121, 122, 123, 124, 126 y 133 de la LGEEPA.

II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

En la petición se asevera que los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana, en el estado de Sonora, México, descargan sus aguas residuales al Río Magdalena sin tratamiento previo, en contravención con las leyes ambientales mexicanas. El Comité Pro Limpieza del Río Magdalena afirma que desde hace 17 años realiza gestiones para que se prevenga la contaminación del Río Magdalena y describe los principales eventos suscitados desde entonces.

El Peticionario afirma que

...en tratándose de la contaminación del Agua, que nos trata, los procedimientos y normas relativos aplicables al caso, siguen vigentes desde 1971, y en lo central, no presentan grandes cambios, y todas las leyes al respecto emitidas a la fecha, continúan otorgando al Gobierno, la plena responsabilidad para exigir la aplicación efectiva de las leyes, en cualquier nivel social, para minimizar el problema, como a los Ayuntamientos o Municipios en su caso, siempre les ha correspondido la atención de la contaminación del Agua. Recurrente y reiteradamente, esta responsabilidad se ha diluido, por los cambios sexenales y por los cambios de nombres de dependencias relativas, encargadas de aplicarlas, y por falta de voluntad política para dar solución concreta, en NO (sic) volver los ojos a la realidad, NO (sic) medir los daños que hacemos a nuestro medio en perjuicio nuestro y de las futuras generaciones NO (sic) dar continuidad de manera transexenal, a los programas y a las leyes positivas, y por consecuencia, la aplicación de los reglamentos se han soslayado y se han dejado de aplicar efectivamente, con toda nulidad [sic].¹

El Peticionario afirma que la contaminación de las aguas del Río Magdalena ha perjudicado a los agricultores y usuarios de las aguas superficiales del Río Magdalena, quienes utilizan dichas aguas para la irrigación de siembras agrícolas tradicionales, de sustento regional familiar. En la petición se afirma que los agricultores y usuarios de las aguas superficiales del Río Magdalena incluso han sido sancionados por la Comisión Nacional del Agua (CNA) en los términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-CCA-033-ECOL/1993² (NOM-033), debido a que dichas aguas no cumplen con los parámetros especificados en tal norma, para su utilización en el riego de hortalizas. El Peticionario afirma también que se puede observar que muchos árboles frutales presentan niveles irreversibles de pudrición en sus raíces.

Por último, en la petición se denuncia la omisión por parte de los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) en la atención y solución a la problemática planteada. El Peticionario afirma que

Todavía, a la fecha, por no existir ‘Quien controle a Quien’, los Municipios, NO (sic) cuentan para ello, de la clasificación oficial del cuerpo receptor, el Río Magdalena, y de los parámetros definidos, que por ley deben de tener juntamente a las autorizaciones oficiales de ley para poder finalmente depositarlas, mediante proceso debidamente tratadas, pues de esta manera sin que valga instancia y ley, o no vigente, los Munícipes de Imuris, Magdalena de Kino, y de Santa Ana, Sonora, México, a sus anchas, continúan vertiendo directamente y sin control, al cuerpo receptor del Río Magdalena, ilegalmente

¹ Escrito adicional a la petición, p. 10.

² Que establece las condiciones bacteriológicas para el uso de aguas residuales de origen urbano o municipal o de la mezcla de éstas con la de los cuerpos de agua, en el riego de hortalizas y productos hortofrutícolas. Cabe señalar que dicha Norma cambió su nomenclatura a NOM-033-ECOL-93 a partir del 30 de noviembre de 1994.

mezclando estas aguas contaminadas con las que han sido históricamente usadas como fuente de agua potable para consumo Humano, y en la irrigación de las tierras de producción agrícola, y sustento económico familiar regional.³

Como se ha dicho, el Secretariado solicitó al Peticionario que indicara qué legislación ambiental en particular estimaba que no se aplicaba de manera efectiva respecto de los hechos relatados en la petición. El Peticionario atendió esta solicitud mediante un escrito adicional. En dicho escrito, el Peticionario cita diversas leyes que ya no se encuentran en vigor, indicando que han existido desde hace tiempo leyes para la prevención y control de la contaminación del agua, y que en su opinión sólo se han ido modificando cada “sexenio” pero que no se han aplicado.⁴ En cuanto al derecho vigente, el Peticionario indicó que considera que respecto a este caso México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de las siguientes disposiciones legales:

(i) De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (“LGEEPA”): artículos 1 fracciones I, II, III, V, VI, VIII, IX y X; 4; 5 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XVII, XVIII y XIX; 6; 7 fracciones I, II, VIII, XIX, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XIX, XXI; 8 fracciones I, II, VII, IX, X, XI, XIII y XV; 10; 15; 16; 23 fracción VII; 36; 88; 89 fracciones II, VI y VII; 90; 91; 92; 93; 96; 98 fracción IV; 104; 108 fracción I; 109 BIS; 117; 118 fracciones I, II, III, V y VI; 119; 119 BIS; 120; 121; 122; 123; 124; 126; 127; 128; 129; 133; 157; 159 BIS 3; 159 BIS 4; 159 BIS 5; 189; 190; 191; 192; 199, y 200.

(ii) De la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora: artículos 3 fracciones I, IV y V; 6 fracciones II, III, VIII, X y XII; 7 fracciones III y VII; 8 fracciones II, VI y IX; 52; 95 fracción IV; 96 fracciones I y III; 97 fracciones I y II; 98 fracciones I, II y IV; 99, 101; 102; 104; 105; 163; 164; 165; 166; 167, y 168.

(iii) De la Ley de las Aguas del Estado de Sonora: el artículo 73 fracción I.

(iv) De la Ley de Salud para el Estado de Sonora: artículos 3 fracción XI; 4 fracción VI; 5 fracción I; 6 fracciones I y II; 8 fracción V; 18 fracción V; 86 fracción III; 90; 91 fracciones I y II; 94; 95; 194; 195; 196; 200, y 201.

III. RESUMEN DE LA RESPUESTA DE MÉXICO

La Parte, en su respuesta presentada el 29 de julio de 1998, afirma en primer término que la mayoría de los hechos expuestos por el Peticionario se suscitaron con anterioridad a la entrada en vigor del ACAAN, es decir antes del 1º de enero de 1994, por lo que estima que su aplicación

³ Escrito adicional a la petición, p. 11.

⁴ Escrito adicional a la petición, p. 1, 10 y 11.

en este caso concreto resultaría retroactiva en su perjuicio. La respuesta señala que esto sería contrario al principio general de derecho según el cual se exige la existencia de órganos y de reglas previamente establecidas para valorar cualquier causa jurídica que se presente como materia de una controversia.

En segundo término, la Parte argumenta que la petición resulta improcedente en los términos del artículo 14(2)(c) del ACAAN que, según la Parte, establece que “los peticionarios deben agotar los recursos previstos en la legislación nacional” antes de formular cualquier petición.⁵ Al respecto, la Parte alega que aunque el Peticionario envió varios comunicados a diversas autoridades ambientales federales, estatales y municipales, éstos no constituyen el inicio de instancias legales previstas en leyes ambientales. La Parte afirma que el Peticionario tuvo a su disposición diversas instancias legales, como el recurso de revisión, el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación (*ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*) y el juicio de amparo.

La respuesta de México describe la problemática del Río Magdalena y la situación de los tres municipios en cuestión. La respuesta incluye como anexos, entre otros documentos, copias de proyectos de construcción o ampliación de los sistemas de tratamiento de cada municipio, con los que supuestamente se atenderán las deficiencias de saneamiento de los tres municipios.

Por último, la Parte dedica un apartado de su respuesta a refutar la supuesta omisión por parte de México en la aplicación efectiva de la legislación ambiental mexicana, haciendo referencia a cada una de las disposiciones invocadas por el Peticionario. La Parte argumenta que algunas de las disposiciones citadas por el Peticionario no resultan aplicables a la materia de la petición, y que las que son aplicables sí se han cumplido.

La Parte descarta la aplicabilidad de la legislación ambiental del Estado de Sonora, México, en relación con la materia de la petición, sosteniendo que la materia de descarga de aguas residuales en aguas de propiedad nacional es de competencia federal.⁶ La Parte afirma que el Río Magdalena es de propiedad nacional, de conformidad con la Declaratoria 207 de fecha 25 de junio de 1924, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1924.⁷ La Parte concluye que sólo resulta aplicable al caso concreto la legislación federal.⁸

⁵ Respuesta de México, p. 11.

⁶ Respuesta de México, p. 30 *in fine*.

⁷ Respuesta de México, p. 31.

⁸ Respuesta de México, p. 33, tercer párrafo.

IV. ANÁLISIS

IV.1 Introducción

Nos encontramos en la etapa del proceso que corresponde al artículo 15(1) del ACAAN. Para llegar a esta etapa, el Secretariado debe primero determinar que la petición cumple con los requisitos del artículo 14(1) y que amerita solicitar una respuesta de la Parte, tomando en cuenta los criterios del artículo 14(2). Al momento en que el Secretariado hizo su determinación conforme a esos artículos del ACAAN, las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (las “Directrices”) que estaban vigentes no exigían que el Secretariado expusiera las razones de sus determinaciones. Dado que dichas Directrices fueron reformadas en junio de 1999, y ahora lo exigen, el Secretariado expone dichas razones en este documento.

En segundo término se aborda el argumento de la Parte en el sentido de que la aplicación del ACAAN resulta retroactiva en su perjuicio, ya que al decir de ésta, la mayoría de los hechos materia de la petición se suscitaron con anterioridad a la entrada en vigor del ACAAN.

En tercer lugar, el Secretariado expone las razones por las que algunas disposiciones ambientales invocadas en la petición no ameritan su consideración en el proceso de esta petición ni en la elaboración de un expediente de hechos al respecto.

Por último, el Secretariado explica las razones por las que considera que, a la luz de la respuesta de la Parte, la petición amerita que se elabore un expediente de hechos sobre las presuntas omisiones en la aplicación efectiva de algunas disposiciones en materia de agua por las presuntas descargas sin tratamiento previo al Río Magdalena de las aguas residuales de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana, en el estado de Sonora, México.

IV.2 Análisis de la petición conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN

El Secretariado, en su Determinación del 6 de octubre de 1997,⁹ concluyó que la petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN. El Peticionario se identificó claramente en la petición como una organización sin vinculación gubernamental con domicilio en Terrenate, municipio de Imuris, Sonora, México.¹⁰ La petición fue presentada al Secretariado por escrito en español, el idioma designado por México.

⁹ SEM-97-002 (Río Magdalena), Determinación conforme al artículo 14(2) (6 de octubre de 1997).

¹⁰ Petición, p. 1.

El Peticionario asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de diversos artículos de la LGEEPA, así como de tres leyes del Estado de Sonora: la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas y la Ley de Salud. El Secretariado estimó que la petición se refiere a “legislación ambiental” conforme a la definición contenida en el artículo 45(2) del ACAAN, porque el propósito principal de la legislación citada es la protección del medio ambiente o la prevención de un peligro contra la salud humana, principalmente a través de la prevención y el control de descargas contaminantes.

El Secretariado determinó que la información y documentos proporcionados por los Peticionarios son suficientes para permitir al Secretariado analizar la petición. La petición describe los problemas de contaminación del Río Magdalena, la falta de tratamiento adecuado de las descargas de aguas residuales municipales en presunta violación a las leyes que prohíben verter contaminantes en los cauces de agua y a las obligaciones de prevenir y controlar la contaminación del agua. La petición describe los esfuerzos realizados por el Comité Pro Limpieza del Río Magdalena a lo largo de 17 años para proteger ese río. Se anexan a la petición copias de diversas comunicaciones enviadas a diversas autoridades desde 1989 y las respuestas que siguieron a ellas, relacionadas con la situación del río y la falta de tratamiento adecuado de las descargas de aguas residuales municipales, además de algunos ejemplares de la propaganda con la que el Comité Pro Limpieza del Río Magdalena ha buscado promover la protección del mismo. El Peticionario identificó en su escrito adicional del 18 de julio de 1997 las disposiciones de la legislación que considera que no se aplican de manera efectiva. El Secretariado concluyó que la petición no está encaminada a hostigar a una industria porque no se refiere siquiera a alguna industria en particular, sino a promover la aplicación de la legislación ambiental para la prevención de la contaminación del agua en México. Se estimó también que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de México, dado que se han presentado, entre otras comunicaciones, tres denuncias populares al respecto.¹¹

Habiéndose cumplido todos los requisitos del artículo 14(1), el Secretariado procedió a evaluar la petición tomando en cuenta en conjunto los criterios del artículo 14(2) del ACAAN. El Peticionario afirma que existen daños y efectos nocivos al ambiente y a la salud. Señala que los árboles frutales como ciruelos, membrillos y granadas presentan niveles irreversibles de pudrición,¹² que en 1991 “los resultados de análisis bacteriológicos realizados en aguas del Distrito de Riego de Magdalena de Kino mostraban gran cantidad de coliformes fecales en las diversas tomas agrícolas”,¹³ y que estos resultados se ven nuevamente en análisis bacteriológicos reportados en 1996.¹⁴

¹¹ Escrito adicional a la petición, p. 2, 3 y 8.

¹² Petición, p. 1, y escrito adicional a la petición, p. 8 y 9.

¹³ Escrito adicional a la petición, p. 2.

¹⁴ Escrito adicional a la petición, p. 3.

La petición aborda los recursos disponibles conforme a la legislación de la Parte, a los que se ha acudido, y el Secretariado considera que se ha hecho un esfuerzo razonable para acudir a ellos. Como se ha dicho, el Peticionario acudió en tres ocasiones al recurso de denuncia popular conforme a la LGEEPA para poner en conocimiento de las autoridades las presuntas violaciones a la legislación ambiental respecto de la contaminación del Río Magdalena.¹⁵ La última se hizo mediante escrito presentado el 10 de octubre de 1996.¹⁶ Como se ha indicado en otras determinaciones, en opinión del Secretariado, para efectos del artículo 14 del ACAAN, la denuncia popular es un recurso contemplado por la legislación de la Parte y disponible al Peticionario para que acuda a ella previamente a la presentación de una petición.¹⁷ La petición afirma además:

Por ahora, nos faltan páginas para dejar plasmadas nuestras gestiones en estos años de lucha, tanto en visitas, como en reuniones de trabajo, acciones de diversas índoles, campañas de conscientización, charlas e intercambios con estudiantes de escuelas, etc., en todos los niveles de Gobierno y la sociedad en general, en fin, todo aquello posible a nuestro alcance, que nos permitiera inducir acciones positivas para salvar de la

¹⁵ Es preciso hacer referencia a la objeción planteada por México en su respuesta, relativa a este punto. La Parte estima que la petición es improcedente y que se ha transgredido el artículo 14(2)(c) del ACAAN porque, según la Parte, ese artículo "señala que los peticionarios deben agotar los recursos previstos en la legislación nacional, antes de formular cualquier petición" (p. 11 de la respuesta de la Parte). La Parte alega que aunque el Peticionario envió varios comunicados a diversas autoridades ambientales federales, estatales y municipales, éstos no constituyen el inicio de instancias legales previstas en las leyes. Según la Parte, el Peticionario tuvo a su disposición diversas instancias legales previstas en la legislación mexicana, como el recurso de revisión, el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación y el juicio de amparo. La Parte arguye también que el Peticionario debió haber esperado a obtener una resolución a la denuncia popular presentada en 1996 (p. 11 de la respuesta de México). Como se ha dicho en otras instancias, los criterios listados en el artículo 14(2) son *consideraciones que orientan al Secretariado* para decidir si una petición amerita solicitar una respuesta de la Parte, a diferencia del artículo 14(1), que establece los requisitos que deben cumplir las peticiones para que el Secretariado proceda con su revisión. Entre esas consideraciones, el artículo 14(2)(c) incluye la cuestión de "...si se ha acudido a los recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte...". Por otra lado, los apartados 5.6(c) y 7.5(b) de las Directrices, señalan, respectivamente, que "la petición deberá abordar [...] los recursos que estén al alcance de los particulares y disponibles bajo las leyes de la Parte, que se han perseguido..." y que para evaluar este asunto "...el Secretariado se orientará por las siguientes consideraciones: ...(b) si con anterioridad a la presentación de la petición se han tomado las acciones razonables para acudir a dichos recursos...".

¹⁶ Escrito adicional a la petición, p. 9, y anexos de la petición.

¹⁷ La denuncia popular, prevista en los artículos 189 a 204 de la LGEEPA, permite a cualquier persona recurrir a la autoridad ambiental para denunciar presuntas violaciones a las leyes o reglamentos ambientales o daños al medio ambiente. La autoridad debe considerar la denuncia y, en su caso, tomar las medidas pertinentes e informar al denunciante sobre cualquier resolución al respecto. Entonces, la denuncia popular parece un recurso contemplado por la Parte mexicana y disponible al Peticionario para que acuda a esa Parte, de manera previa a la presentación de una petición de conformidad con el artículo 14 del ACAAN. Véanse las siguientes determinaciones: SEM-98-006 (Grupo Ecológico Manglar) Determinación conforme al artículo 15(1) del ACAAN (4 de agosto de 2000), y SEM-97-007 (Instituto de Derecho Ambiental) Determinación conforme al artículo 15(1) del ACAAN (14 de julio de 2000).

contaminación nuestro Río, pero los indicios de solución concreta por parte de las Personalidades e instancias de aplicar con efectividad las leyes en México, y de los responsables, a la fecha son nulos [sic].¹⁸

El Secretariado consideró que el estudio ulterior en este proceso de la presunta falta de aplicación efectiva de la legislación sobre prevención y control de la contaminación del agua a que se refiere esta petición, contribuiría a la consecución de los objetivos del ACAAN, en particular los de promover la protección ambiental y mejorar la observancia y la aplicación de las leyes y reglamentos para lograr altos niveles de protección al ambiente, establecidos en los artículos primero y quinto del Acuerdo. La petición no parece basarse exclusivamente en noticias de los medios de comunicación, sino que el Peticionario parece tener amplio conocimiento directo del asunto. La petición afirma que los miembros del comité peticionario llevan 17 años luchando por el saneamiento del Río Magdalena sin que sus esfuerzos hayan dado fruto.¹⁹ Por todo lo anterior, mediante la Determinación del 8 de mayo de 1998,²⁰ el Secretariado solicitó una respuesta de la Parte a la petición, misma que México presentó al Secretariado el 29 de julio de 1998.

IV.3 Alegatos de la Parte relacionados con la presunta aplicación retroactiva del ACAAN

La Parte afirma que la mayoría de los hechos planteados por el Peticionario se suscitaron con anterioridad al 1º de enero de 1994 cuando entró en vigor el ACAAN, por lo que la aplicación del ACAAN resultaría retroactiva en perjuicio de la Parte. Señala que esto sería contrario al principio general de derecho según el cual se exige la existencia de órganos y de reglas previamente establecidas para valorar cualquier causa jurídica que se presente como materia de una controversia.²¹

Con fundamento en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*,²² el Secretariado considera que el artículo 14 del ACAAN permite la revisión de presuntas omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental que se susciten o cuyos efectos persistan durante la vigencia del ACAAN, aunque los hechos a los que se refieran esas presuntas omisiones se hayan originado con anterioridad a la entrada en vigor del mismo. El hecho al que se aplica el artículo 14 del ACAAN, no es aquél respecto del cual presuntamente se esté omitiendo aplicar la

¹⁸ Escrito adicional a la petición, p. 11.

¹⁹ Petición, p. 1.

²⁰ SEM-97-002 (Río Magdalena), Determinación conforme al artículo 14(2) (8 de mayo de 1998).

²¹ Respuesta de México, p. 8 y 9.

²² El artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que “las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”.

legislación invocada en cada caso, sino en sí la presunta omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental.²³ En otras palabras, el hecho que debe ser posterior a la entrada en vigor del ACAAN es la supuesta omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental.

El Peticionario relata los problemas de contaminación del Río Magdalena que se han suscitado desde el año de 1988, 6 años antes de la entrada en vigor del ACAAN, hasta la fecha en que se presentó la petición, en abril de 1997. Pero la petición indica claramente que las omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental por las presuntas descargas de aguas residuales sin tratamiento previo al Río Magdalena por los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana continuaban al momento de presentarse la petición. Debido a que las presuntas violaciones continuaban al momento en que se presentó la petición, no es retroactiva la aplicación del artículo 14 del ACAAN respecto de las presuntas omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental. No tiene importancia que las presuntas descargas de aguas residuales municipales sin tratamiento previo al Río Magdalena y otros hechos mencionados en la petición hayan comenzado a ocurrir antes del 1º de enero de 1994.

IV.4 ¿Las disposiciones invocadas por el Peticionario son aplicables a los hechos señalados en la petición?

Como se ha dicho, el Peticionario afirma que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto de las descargas de aguas residuales de los Municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana al Río Magdalena, e invoca 82 disposiciones legales, aunque no las relaciona individualmente con esos hechos. En su respuesta a la petición, México argumenta que los Peticionarios debieron haber precisado "... cuáles son concretamente las normas y en qué aspectos han dejado de aplicarse; bajo esta perspectiva es imposible establecer alguna relación entre los problemas ambientales a los que se alude en la petición y el derecho que efectivamente rige al caso concreto."²⁴ No obstante esta objeción, México en su respuesta aborda una a una esas disposiciones, señalando cómo se han aplicado en el caso en cuestión, e indicando cuáles de las disposiciones citadas la Parte no estima aplicables a los hechos que plantea la petición.²⁵ A continuación se resume el análisis de la aplicabilidad de las disposiciones citadas a los hechos materia de la petición que realizó el Secretariado a la luz de la respuesta de México. En este análisis se tomó en cuenta que, aunque los argumentos de los peticionarios sobre disposiciones específicas facilitan el análisis de una petición, ni en el ACAAN ni en las Directrices se exige a los peticionarios que especifiquen las disposiciones concretas de

²³ Véanse SEM-96-01 (Cozumel) Recomendación conforme a los artículos 14 y 15 (7 de junio de 1996), y SEM-98-001 (Guadalajara) Determinación conforme al artículo 14 (1) (11 de enero de 2000).

²⁴ Respuesta de México, p. 30.

²⁵ Respuesta de México, p. 29 *in fine*.

las leyes que presuntamente no se aplican de manera efectiva. En el caso de la LGEEPA, basta con señalar el capítulo aplicable.²⁶

IV.4.1 Disposiciones que no son aplicables en razón de la competencia

La petición asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de diversas disposiciones de tres ordenamientos jurídicos estatales: la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, la Ley de las Aguas del Estado de Sonora, y la Ley de Salud para el Estado de Sonora. La respuesta de México niega que esas leyes estatales sean aplicables a los hechos materia de la petición.²⁷ La Parte afirma que la prevención y control de la contaminación de las aguas nacionales y en específico el control de las descargas de aguas residuales en ríos de propiedad nacional corresponde a la autoridad federal a través de la Comisión Nacional del Agua (CNA), de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Aguas Nacionales y la LGEEPA. La respuesta indica que el Río Magdalena es de propiedad nacional, según declaratoria 207 de fecha 25 de junio de 1924, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de ese mismo año, por lo que las descargas de aguas residuales que se viertan en el mismo serán de competencia federal.

Los artículos 5º, fracción XI de la LGEEPA y 86, fracción III de la Ley de Aguas Nacionales establecen claramente esta distribución de competencias.²⁸ Por lo anterior, el Secretariado determina que no procede la revisión ulterior de los alegatos de la petición respecto de las disposiciones estatales invocadas.

IV.4.2 Disposiciones que no son aplicables en razón de la materia

La petición asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental al permitir que los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana, en el estado de Sonora, México, realicen sus descargas de aguas residuales al Río Magdalena sin tratamiento previo.

²⁶ Véase el apartado 5.2 de las Directrices.

²⁷ Respuesta de México, p. 31 a 33.

²⁸ LGEEPA, Artículo 5.- Son facultades de la Federación:

...XI. La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos forestales, el suelo, las aguas nacionales, la biodiversidad, la flora, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia; ...

LAN, Artículo 86.- “La Comisión” (la CNA) tendrá a su cargo:

...III. Establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben satisfacer las aguas residuales que se generen en bienes y zonas de jurisdicción federal; de aguas residuales vertidas directamente en aguas y bienes nacionales, o en cualquier terreno cuando dichas descargas puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos; y en los demás casos previstos en la LGEEPA.

Las disposiciones citadas por el Peticionario se refieren a diversos aspectos del marco regulador en materia de agua: establecen competencias, principios generales, criterios, obligaciones y prohibiciones encaminadas al aprovechamiento sustentable del agua, y a la prevención y control de la contaminación de la misma. Sin embargo, no todas son directamente aplicables a los hechos materia de la petición, aunque todas estén relacionadas de manera general con ella. Considerando los argumentos planteados en la respuesta de México y ante la falta de argumentación concreta por parte del Peticionario sobre la razón por la que estima que la Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de cada disposición citada, el Secretariado considera que no son directamente aplicables al asunto materia de la petición las disposiciones de la LGEEPA siguientes:

- artículo 1 fracciones I, II, III, V, VI, VIII, IX y X, relativo al carácter reglamentario de la LGEEPA;
- artículos 4; 5 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XVII, XVIII y XIX; 6; 7 fracciones I, II, VIII, XIX, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XIX, XXI; 8 fracciones I, II, VII, IX, X, XI, XIII y XV y 10, relativos a la distribución de competencias y coordinación entre autoridades;
- artículos 15 y 16, relativos a la política ambiental;
- artículo 23 fracción VII, relativo a la regulación de los asentamientos humanos;
- artículos 36, 90 y 119, relativos a la expedición de normas oficiales mexicanas;
- artículo 88 fracciones I a III, que contiene criterios para el aprovechamiento de los ecosistemas acuáticos y el ciclo hidrológico;
- artículo 89 fracciones II y VII, relativo a la consideración de los criterios para el aprovechamiento sustentable del agua en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones que puedan afectar el ciclo hidrológico, y en el programa director para el desarrollo urbano del Distrito Federal;
- artículo 91, relativo al otorgamiento de autorizaciones para afectar el curso o cauce de corrientes de agua;
- artículo 96, referente a los ecosistemas acuáticos;
- artículos 98 fracción IV y 104, relativos a la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo;
- artículo 108 fracción I, relativo a la exploración y explotación de los recursos no renovables;
- artículo 109 BIS, relativo al inventario de emisiones y descargas que debe integrar la Secretaría;
- artículo 118 fracciones I, II, III, V, y VI, que señala las actividades gubernamentales en las que deben considerarse los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua;
- artículo 119 BIS, relativo a atribuciones y obligaciones de los gobiernos de los Estados y de los Municipios en materia de prevención y control de la contaminación del agua;

- artículo 120, que establece que para prevenir la contaminación del agua ciertas actividades están sujetas a la regulación federal o local;
- artículo 126, que dispone que los equipos de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas;
- artículo 127, relativo a instalaciones de purificación de aguas residuales de procedencia industrial;
- artículo 128, que establece que las aguas residuales provenientes de sistemas de drenaje y alcantarillado urbano podrán utilizarse en la industria y en la agricultura si se someten a tratamiento conforme dispongan las normas oficiales mexicanas;
- artículo 129, que exige realizar tratamiento de las aguas que se utilicen, a las actividades económicas susceptibles de contaminarlas;
- artículo 134, que establece criterios para la prevención de la contaminación del suelo;
- artículo 157, referente a la participación social en la política ambiental;
- artículos 159 BIS 3, 159 BIS 4 y 159 BIS 5, relativos al derecho a la información ambiental;
- artículo 200, que prevé que las leyes estatales deben dar acceso a la denuncia popular.

Estos artículos de la LGEEPA y las disposiciones citadas de las leyes estatales de protección ambiental, aguas y salud, no se analizarán más en este proceso y no se considera que se requiere analizarlas en lo particular en el expediente de hechos que amerita realizarse sobre esta petición.

IV.4.3 Disposiciones relevantes a los hechos materia de la petición

Por el contrario, habiendo considerado también los argumentos planteados en la respuesta de México, el Secretariado estima que sí son directamente aplicables al asunto materia de la petición los artículos 88 fracción IV, 89 fracción VI, 93, 117, 121, 122, 123, 124, 133, 189, 190, 191, 192 y 199 de la LGEEPA.

La fracción IV del artículo 88 establece que los usuarios del agua son responsables de preservarla y aprovecharla de manera sustentable.²⁹ La fracción VI del artículo 89 establece que los criterios para la preservación y el aprovechamiento sustentable del agua (entre otros, la mencionada fracción cuarta del artículo 88) deberán ser considerados en la operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de

²⁹ Artículo 88.- Para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos se considerarán los siguientes criterios:

...IV.- La preservación y el aprovechamiento sustentable del agua, así como de los ecosistemas acuáticos es responsabilidad de sus usuarios, así como de quienes realicen obras o actividades que afecten dichos recursos.

población e industrias.³⁰ Los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana, en tanto usuarios del Río Magdalena como cuerpo receptor de sus descargas de aguas residuales, son responsables de considerar estos criterios para el aprovechamiento sustentable del agua.

El artículo 92 se refiere al tratamiento de aguas residuales entre las acciones que las autoridades deben promover para asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio.³¹ Los artículos 93, 117, 121, 122, 123, 124 y 133 de la LGEEPA establecen obligaciones, prohibiciones, criterios y medidas para la prevención y control de la contaminación del agua, todas aplicables en materia de descarga de aguas residuales y aplicables a las aseveraciones de la petición.³² De igual forma, son relevantes al asunto materia de la petición los artículos 189, 190,

³⁰ Artículo 89.- Los criterios para el aprovechamiento sustentable del agua y de los ecosistemas acuáticos serán considerados en:

...VI.- La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias;

³¹ Artículo 92.- Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, las autoridades competentes promoverán el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su reuso.

³² Artículo 93.- La Secretaría realizará las acciones necesarias para evitar, y en su caso controlar procesos de eutroficación, salinización y cualquier otro proceso de contaminación en las aguas nacionales.

Artículo 117.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país;
- II. Corresponde al Estado y la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;
- III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;
- IV. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y
- V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.

Artículo 121.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

Artículo 122.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas, ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- I. Contaminación de los cuerpos receptores;
- II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y
- III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

191, 192 y 199 de la LGEEPA que regulan el procedimiento de denuncia popular.³³ El Peticionario acudió a este recurso para denunciar la contaminación del Río Magdalena por las descargas de aguas residuales de los municipios en cuestión.

IV.5 ¿La petición amerita la elaboración de un expediente de hechos?

La petición asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental al no prevenir la contaminación del Río Magdalena por las descargas de aguas residuales sin tratamiento previo de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana, en el estado de Sonora. Tomando en cuenta lo dispuesto en las disposiciones aplicables, las aseveraciones de la petición que hay que examinar son:

1. la presunta omisión en la aplicación efectiva de los artículos 93, 117 y 122 de la LGEEPA respecto de la obligación genérica de prevenir y controlar la contaminación del agua en el caso del Río Magdalena;
2. la presunta omisión en la aplicación efectiva de los artículos 88 fracción IV y 89 fracción VI de la LGEEPA respecto de la responsabilidad de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana como usuarios de las aguas (nacionales) del Río Magdalena de usarlas de manera sustentable;

Artículo 123.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

Artículo 124.- Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, la Secretaría lo comunicará a la Secretaría de Salud y negará el permiso o autorización correspondiente, o revocará, y en su caso, ordenará la suspensión del suministro.

Artículo 133.- La Secretaría, con la participación que en su caso corresponda a la Secretaría de Salud conforme a otros ordenamientos legales, realizará un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas, para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan. En los casos de aguas de jurisdicción local se coordinará con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

³³ Artículo 189.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico...

Los artículos 190, 191, 192 y 199 establecen los requisitos y el procedimiento aplicables a la denuncia popular.

Artículo 200.- Las leyes de las entidades federativas establecerán el procedimiento para la atención de la denuncia popular cuando se trate de actos, hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, por violaciones a la legislación local ambiental.

3. la presunta omisión en la aplicación efectiva en el caso de las descargas de aguas residuales de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana al Río Magdalena, de los artículos 92, 117 fracción IV, 121 y 123 de la LGEEPA, respecto de la obligación de cualquier persona que descargue aguas residuales de dar tratamiento previo a las descargas para evitar la contaminación de los cuerpos receptores;
4. la presunta omisión en la aplicación efectiva de los artículos 121 y 124 de la LGEEPA respecto del otorgamiento y cancelación de los permisos de descarga de aguas residuales de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana;
5. la presunta omisión en la aplicación efectiva en el caso de las descargas de aguas residuales al Río Magdalena del artículo 123 de la LGEEPA respecto del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables;
6. la presunta omisión en la aplicación efectiva del artículo 133 de la LGEEPA al no realizar monitoreo permanente y sistemático de la calidad del agua del Río Magdalena; y
7. la presunta omisión en la aplicación efectiva de los artículos 189 al 192 y 199 de la LGEEPA respecto de las denuncias populares presentadas sobre la contaminación del Río Magdalena.

En seguida se examinan estas aseveraciones a la luz de la respuesta de México y se explican las razones por las que el Secretariado considera que la petición amerita la elaboración de un expediente de hechos.

IV.5.1 Presunta omisión en la aplicación efectiva de la obligación genérica de prevenir y controlar la contaminación del agua (artículos 93, 117 y 122 de la LGEEPA)

El artículo 93 señala que la autoridad federal realizará las acciones necesarias para evitar o controlar la contaminación de las aguas nacionales. El artículo 117 dispone que para la prevención y control de la contaminación del agua deben considerarse cinco criterios que, en esencia, establecen los principios de prevención y control de la contaminación; de tratamiento previo de las descargas de aguas residuales contaminantes; y de corresponsabilidad del Estado y la sociedad para evitar la contaminación del agua. El artículo 122 de la LGEEPA exige que las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos reúnan las condiciones necesarias para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores.

En el capítulo IV de la respuesta de México, la Parte narra la problemática ambiental que presentaba en ese momento el Río Magdalena. La respuesta de México afirma: “De acuerdo a los monitoreos de calidad del agua que se han realizado por parte de la CNA para su clasificación, se puede observar que el cauce cuenta con la capacidad para asimilar o atenuar el impacto de las descargas de aguas residuales que recibe.”³⁴ Sin embargo, la Parte no proporcionó más información sobre la clasificación de las aguas del Río Magdalena, ni se precisaron en la respuesta los parámetros que se emplearon para realizar la caracterización de las aguas residuales a que alude.³⁵ La Parte confirma que los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana descargan sus aguas residuales en el multicitado río, pero aclara que en el caso de Imuris y Magdalena de Kino las descargas se tratan en lagunas de oxidación,³⁶ y reconoce también que estos sistemas presentan deficiencias.³⁷ La respuesta de México indica:

Cabe mencionar que el tratamiento de aguas residuales procedente de los distintos centros de población en el país es una meta que el gobierno mexicano no ha podido alcanzar en su totalidad y que los avances en este rubro están sujetos a la disponibilidad de recursos presupuestales. Dicho lo anterior conviene dejar asentado que, a pesar de que existe una obligación genérica de tratar las aguas residuales procedentes de los centros de población tanto en las leyes federales como en las estatales, las limitaciones económicas que enfrenta el país hacen todavía imposible la aplicación integral de esta disposición, si bien en los planes de gobierno correspondientes ya se perfila una estrategia clara de solución paulatina a la problemática del tratamiento de aguas residuales a nivel nacional.³⁸

Concretamente respecto del artículo 93, la respuesta de México afirma que ha dado cabal cumplimiento a este artículo al haber creado un marco normativo para el control de los procesos de contaminación de las aguas nacionales y mediante la vigilancia del cumplimiento con las normas oficiales mexicanas correspondientes.³⁹ La expedición de normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento constituyen medidas que pueden contribuir a evitar los procesos de contaminación en las aguas nacionales. Sin embargo, esas medidas no constituyen por sí mismas la aplicación efectiva del artículo 93, cuyo objetivo no es la expedición de normas, sino la prevención y control de la contaminación del agua. La petición plantea precisamente que a pesar de que se han emitido diversas leyes para prevenir la contaminación del agua y que se han realizado múltiples modificaciones a esas leyes y a los esquemas institucionales para su vigilancia, según los Peticionarios no se han tomado medidas para la aplicación efectiva de esas

³⁴ Respuesta de México, p. 13.

³⁵ Respuesta de México, Anexo 23, p. 40 del proyecto de Magdalena, Sonora.

³⁶ Respuesta de México, p. 13.

³⁷ Respuesta de México, p. 34 y 35.

³⁸ *Idem.*

³⁹ Respuesta de México, p. 47.

disposiciones.⁴⁰ La respuesta de México afirma que la CNA vigila el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables, pero no proporciona información para respaldar la afirmación de que dicha vigilancia se realiza de manera efectiva, por lo que las cuestiones centrales que plantea la petición en torno a ello siguen abiertas.

Respecto a la aplicación efectiva del artículo 117 de la LGEEPA, la respuesta de la Parte se refiere sólo a la fracción IV que establece la necesidad de dar tratamiento a las descargas de aguas residuales de origen urbano, y afirma que éste se ha cumplido porque existe infraestructura de tratamiento en dos de los municipios y un proyecto para construirla en el tercero.⁴¹ Respecto de este último, el municipio de Santa Ana, la Parte afirma que no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas negras, mismas que se descargan en las cercanías del Río Magdalena, aunque indica que existe un proyecto para construir una laguna de oxidación.⁴² En los otros dos municipios también se proyecta ampliar o construir la infraestructura de tratamiento para corregir las deficiencias. La Parte acompañó a su respuesta copias de documentos que describen ese proyecto.⁴³ El tratamiento previo de las descargas es uno de los criterios señalados en el artículo 117, pero no es independiente del objetivo de esa disposición, que es la prevención y control de la contaminación del agua. La respuesta afirma que existe infraestructura para el tratamiento de las aguas residuales y proyectos para mejorar esa infraestructura, pero la información proporcionada no indica que esa infraestructura esté cumpliendo con el objetivo de prevenir y controlar al contaminación del agua en el caso de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana y el Río Magdalena por lo que sigue sin resolverse la cuestión que plantea la petición sobre la falta de aplicación efectiva los criterios contemplados en el artículo 117.

En relación con el artículo 122 de la LGEEPA que prevé la obligación concreta de que las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos reúnan las condiciones necesarias para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores, nuevamente la Parte responde indicando que existe infraestructura para el tratamiento de las descargas de aguas residuales.⁴⁴ Al igual que en el caso de los artículos 93 y 117, el objetivo de esta disposición es prevenir la contaminación de los cuerpos receptores, por lo que no parece que la existencia de plantas de tratamiento (que como se ha visto la propia Parte considera deficientes) baste para resolver la cuestión planteada en la petición respecto de la falta de aplicación efectiva de esa disposición.

Las medidas mencionadas por la Parte no parecen haber conseguido que las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos (concretamente las descargas de los municipios de Imuris,

⁴⁰ Petición, p. 10 y 11.

⁴¹ Respuesta de México, p. 49.

⁴² Respuesta de México, p. 17.

⁴³ Respuesta de México, p. 13 a 16, 28, 29 y Anexo 23 “Proyecto de Adecuación y/o Ampliación de los Sistemas de Alcantarillado Sanitario y Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de las Ciudades de Imuris, Magdalena, y Santa Ana”.

⁴⁴ Respuesta de México, p. 51.

Magdalena de Kino y Santa Ana) reúnan las condiciones necesarias para prevenir la contaminación del Río Magdalena, en aplicación efectiva de los criterios correspondientes y de la obligación genérica de prevenir o controlar la contaminación del agua, conforme a los artículos 93, 117 y 122 de la LGEEPA. Por lo tanto, el Secretariado considera que se amerita examinar en un expediente de hechos la presunta omisión en la aplicación efectiva de estos preceptos que se plantea en esta petición, respecto de las descargas de aguas residuales de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana, en el Estado de Sonora.

IV.5.2 Presunta omisión en la aplicación efectiva de la responsabilidad de los usuarios del agua por su preservación y aprovechamiento sustentable (artículos 88 fracción IV y 89 fracción VI de la LGEEPA)

Los artículos 88 fracción IV y 89 fracción VI de la LGEEPA establecen la responsabilidad de los usuarios del agua por su preservación y aprovechamiento sustentable. En virtud de los artículos citados, los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana, en su carácter de usuarios del Río Magdalena como cuerpo receptor de sus descargas de aguas residuales, son responsables de preservar y aprovechar de manera sustentable el agua de ese río y deben considerar los criterios de aprovechamiento sustentable del agua respecto de las descargas de aguas residuales de sus sistemas de alcantarillado. La respuesta de México no hace referencia a la aplicación del artículo 88. Sobre el artículo 89 afirma que no incide en la materia de la petición y que al ser tan amplios los conceptos de aprovechamiento sustentable y ecosistema acuático, la Parte no puede refutar alguna violación que se pudiera estar denunciando.⁴⁵

Es claro que estos artículos sí inciden en el asunto materia de la petición al establecer la responsabilidad de los municipios como usuarios del agua. Si bien se trata de disposiciones amplias, la responsabilidad que en ellas se establece es parte del contexto en el que se enmarcan las demás obligaciones exigibles de prevención y control de la contaminación del agua que son materia de la petición. Estas disposiciones son relevantes en ese sentido contextual y deben considerarse en el expediente de hechos que amerita elaborarse respecto de esta petición.

IV.5.3 Presunta omisión en la aplicación efectiva de la obligación de dar tratamiento previo a las descargas de aguas residuales (artículos 92, 117 fracción IV, 121 y 123 de la LGEEPA)

El alegato principal de la petición es que México incurre en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental porque permite a los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana descargar sus aguas residuales en el Río Magdalena sin darles el tratamiento necesario para

⁴⁵ Respuesta de México, p. 44 y 45.

que no contaminen ese río. El artículo 92 prevé que se promueva el tratamiento y reuso de las aguas residuales para asegurar la disponibilidad del agua y abatir su desperdicio, mientras que los artículos 117 fracción IV, 121 y 123 de la LGEEPA prevén la obligación de dar tratamiento previo a las descargas de aguas residuales para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores.

México admite en su respuesta que existen deficiencias en el tratamiento de las aguas residuales que se descargan en el Río Magdalena.⁴⁶ Sin embargo, la respuesta señala que “[l]as condiciones económicas de los municipios, gobierno del estado y la federación, limitan la ejecución de programas de acciones para la construcción de sistemas de saneamiento”.⁴⁷ Sobre esta afirmación amerita recabarse información adicional, especialmente a la luz del alegato de la petición en el sentido de que sí existen los fondos suficientes para atender estas cuestiones. El Peticionario afirma que los municipios “cobran 35% mensual en cada recibo por el concepto de consumo de agua potable, drenaje y alcantarillado”⁴⁸ y que el dinero se gasta en obras que el Peticionario estima innecesarias.⁴⁹

Con relación al artículo 92, no subsiste a la luz de la respuesta de México la cuestión de si esta disposición se aplica de manera efectiva, porque el objetivo de esa disposición es sólo que se promueva el tratamiento de las aguas residuales y las acciones descritas por la Parte son precisamente acciones de promoción del tratamiento de las aguas residuales.⁵⁰

En el caso del artículo 117 no se trata de una obligación de promoción, sino que el resultado de ese esfuerzo que está contemplado por la norma es la prevención y control de la contaminación del agua. Como se ha dicho, la respuesta de la Parte se refiere sólo a la fracción IV que establece la necesidad de dar tratamiento a las descargas de aguas residuales de origen urbano, y afirma que esto se ha cumplido porque existe infraestructura de tratamiento en dos de los municipios y un proyecto para construirla en el tercero.⁵¹ La obligación de dar tratamiento previo a las descargas como medida para prevenir y controlar la contaminación del agua, no se satisface con la mera existencia de plantas de tratamiento, sino que ese tratamiento debe efectivamente prevenir o controlar la contaminación del agua. Para mostrar la aplicación efectiva del artículo 117 tampoco basta el argumento de la Parte en el sentido de que tiene prevista y programada la inversión

⁴⁶ Según la respuesta, las lagunas de oxidación con las que el municipio de Magdalena de Kino trata sus aguas residuales resultan obsoletas e insuficientes. En el caso del municipio de Santa Ana no existe un sistema de tratamiento de aguas residuales. En cuanto a Imuris, la Parte afirma que según información proporcionada por el gobierno del Estado y del Municipio, el 11 de junio de 1998 entraron en operación una laguna anaeróbica y una facultativa para tratar las aguas residuales. Respuesta de México, p. 14.

⁴⁷ Respuesta de México, p. 23.

⁴⁸ Escrito adicional a la petición, p. 11.

⁴⁹ Petición, p. 2.

⁵⁰ Respuesta de México, p. 46 y 47.

⁵¹ Respuesta de México, p. 49.

necesaria para dar solución a las deficiencias o falta de tratamiento de las aguas residuales de los municipios de Magdalena de Kino y de Santa Ana, ya que tener previsto el cumplimiento de dicha disposición en el futuro no resulta suficiente para considerar que ha habido aplicación efectiva.

Además, si bien en la respuesta se afirma que existen los proyectos y que se tiene previsto el presupuesto para realizarlos, no consta en ella que estos proyectos se estuviesen implementando, ni se acredita que el financiamiento correspondiente estuviese efectivamente destinado en un presupuesto aprobado. Tampoco es claro si el presupuesto se cubriría por la CNA o por los municipios. En la solicitud de información adicional que el Secretariado envió a la Parte el 13 de septiembre de 2000, se hizo notar este hecho y se solicitaron los documentos respectivos. Por ejemplo, el Secretariado procuró obtener información sobre el desarrollo de estos proyectos al solicitar también a la Parte información sobre la presentación ante la autoridad responsable de los informes preventivos en materia de impacto ambiental de los tres proyectos, a los que hace referencia el numeral 11 de cada tomo de los proyectos, bajo el rubro “Estudio de Impacto Ambiental”, y sobre el trámite que hubiese recaído a esos informes preventivos. Como se ha dicho, no se obtuvo respuesta a esta solicitud.

El artículo 121 de la LGEEPA se puede resumir en la prohibición de descargar aguas residuales que contengan contaminantes, sin tratamiento previo y sin la autorización de la autoridad competente. A la luz de la respuesta de la Parte, tampoco puede descartarse la presunta omisión en la aplicación efectiva de este artículo. La respuesta de México se limita a señalar que a la fecha de presentación de esa respuesta los municipios involucrados no han recibido los permisos de descarga de aguas residuales correspondientes. En particular en el caso del municipio de Santa Ana, subsiste la cuestión de la aplicación efectiva del artículo 121 en tanto que a ese municipio se le ha permitido descargar sus aguas residuales sin tratamiento previo alguno, en contravención de la prohibición explícita establecida en ese artículo.

En resumen, la presunta omisión en la aplicación efectiva del artículo 92 no amerita seguir considerándose, mientras que la relativa a los artículos 117, 121 y 123 no puede descartarse a la luz de la respuesta de México, por lo que sí se amerita la elaboración de un expediente de hechos respecto a estas disposiciones. El expediente de hechos deberá contener información relativa a la realización de las obras necesarias en el municipio de Santa Ana para dar tratamiento a las aguas residuales previo a su descarga; a la corrección de las deficiencias del sistema de tratamiento del municipio Magdalena de Kino, y a la eficiencia con que opera el sistema de tratamiento de Imuris, para lograr respecto del Río Magdalena el objetivo de estas disposiciones que es prevenir o controlar la contaminación del agua.

IV.5.4 Presunta omisión en la aplicación efectiva respecto del requisito de contar con un permiso de descarga de aguas residuales y su potencial cancelación

en caso de contaminación de aguas para abastecimiento humano (artículos 121 y 124 de la LGEEPA)

La descarga de aguas residuales que contengan contaminantes requiere del permiso o autorización de la autoridad competente, conforme al artículo 121, mismo que no se concederá o se revocará cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, según el artículo 124. El Peticionario afirma que el Río Magdalena es la única fuente de abastecimiento de agua en la región y que ha sido objeto de contaminación y daño ambiental por las descargas de aguas residuales de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana, desde diecisiete años antes de presentarse la petición en 1997.⁵² La información provista en la respuesta de México confirma que los municipios en cuestión descargan sus aguas residuales al Río Magdalena, y que no cuentan con los permisos de descarga correspondientes, aunque al momento de presentarse esa respuesta, supuestamente esos permisos estaban en trámite.⁵³

En cuanto al uso del Río Magdalena para consumo humano, como parte de la descripción de la infraestructura municipal en materia de aguas que la respuesta proporciona, la Parte asevera que el abastecimiento de agua potable en los tres municipios en cuestión proviene de pozos profundos: 2 en Imuris, 4 en Magdalena de Kino y 4 en Santa Ana. La respuesta de México precisa que dos de los pozos de Magdalena de Kino están enclavados en el margen izquierdo del Río Magdalena.⁵⁴ Aunque dicha información es útil para comprender el contexto del asunto planteado en la petición, no permite, sin embargo, descartar que las descargas de aguas residuales de estos municipios contaminan aguas de consumo humano en los poblados de la región, como lo afirma la petición.⁵⁵

La respuesta de la Parte reconoce que las aguas del Río Magdalena están contaminadas, y que incluso se ha sancionado a los agricultores que las utilizan para riego. La Parte afirma sin embargo, que según un estudio de la CNA, la contaminación se debe a “prácticas de fecalismo al aire libre, descargas de drenajes domésticos, desechos de basura y materia orgánica.”⁵⁶ En el mismo sentido, la respuesta afirma que se cerró un pozo en Imuris (sin precisar la fecha) porque estaba seriamente contaminado, y señala que la causa de la contaminación fue que la mayoría de los pobladores descargan sus aguas negras en letrinas, pozos negros y fosas sépticas.⁵⁷

Estas afirmaciones de la Parte no muestran que el Río Magdalena no esté contaminado, ni que las descargas de aguas residuales al Río Magdalena no contaminen fuentes de abastecimiento de agua ni que se realicen con la autorización exigida por la ley, además de que no están respaldadas

⁵² Petición, p. 2 último párrafo, y escrito adicional a la petición, p. 1 y 12.

⁵³ Respuesta de México, p. 36.

⁵⁴ Respuesta de México, p. 14-16.

⁵⁵ Petición, p. 1, y escrito adicional a la petición, p. 11.

⁵⁶ Respuesta de México, p. 18-23.

⁵⁷ Respuesta de México, p. 14.

por información que permita confirmar los datos en que se basan. Dado que la información provista por la Parte en su respuesta confirma la afirmación del Peticionario de que los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana no cuentan con permisos de descarga y no permite descartar que esas descargas de aguas residuales contaminen fuentes de abastecimiento de agua, se justifica revisar la aplicación efectiva de los artículos 121 y 124 en el expediente de hechos que amerita elaborarse respecto de esta petición.

IV.5.5 Presunta omisión en la aplicación efectiva de las normas oficiales mexicanas aplicables (artículo 123 de la LGEEPA)

El Peticionario alega la presunta omisión en la aplicación efectiva del artículo 123, que establece entre otras cosas que todas las descargas en ríos deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan.

El 6 de enero de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996 (NOM-001), que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales. La NOM-001 es una norma de observancia obligatoria para los municipios involucrados, que establece las siguientes obligaciones para los responsables de las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores o bienes de jurisdicción federal:

- Las descargas de aguas residuales deben cumplir con los parámetros establecidos por la propia norma, previo a su vertimiento.
- Los responsables de las descargas de aguas residuales deben realizar monitoreo de la calidad de las descargas y reportarlo periódicamente a la CNA.
- Los responsables de las descargas de aguas residuales que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la misma, deben presentar a la CNA un programa de las acciones u obras a realizar para el control de la calidad de sus descargas.
- Una vez presentados dichos programas, se debe informar semestralmente a la CNA sobre los avances en el control de las descargas.

Respecto de algunas de las obligaciones contenidas en esta norma se han establecido plazos para la exigibilidad de su cumplimiento. De esta manera, el punto 4.5 de la NOM-001 establece que la fecha a partir de la cual las descargas de los municipios deberán cumplir con los parámetros respectivos se determina en razón del número de pobladores del municipio⁵⁸. Considerando los

⁵⁸ El número de habitantes se determina por los datos arrojados por XI Censo Nacional de Población y Vivienda, correspondiente a 1990, publicado por el INEGI.

datos que proporcionó la Parte en su respuesta,⁵⁹ corresponde a los municipios de Imuris y Santa Ana cumplir con los parámetros de la NOM-001 a partir del 1° de enero del año 2010, mientras que el municipio de Magdalena de Kino deberá hacerlo a partir del 1° de enero de 2005.

La fecha para la presentación del programa de acciones u obras a realizar también varía de acuerdo al número de pobladores de cada municipio. Los municipios de Imuris y Santa Ana debían presentarlo el 31 de diciembre de 1999, y el municipio de Magdalena de Kino el 31 de diciembre de 1998.

Sin embargo, no hay fundamento para concluir que el plazo con el que cuentan los municipios para cumplir con los parámetros de la NOM-001 implica que los municipios estén exentos del cumplimiento de sus demás obligaciones exigibles conforme a la LGEEPA y conforme a la propia NOM-001. Por ejemplo, no existe plazo ni exención respecto del cumplimiento de la obligación de los municipios de tratar sus aguas residuales. La obligación de realizar monitoreo de las descargas y reportarlo periódicamente tampoco está sujeta a plazo. Conforme al artículo 4.8 de la NOM-001, y según los datos reportados por la Parte respecto del número de habitantes, los municipios de Imuris y Santa Ana están obligados a realizar mediciones semestrales y a reportarlas de forma anual a la CNA, mientras que Magdalena de Kino debe realizar mediciones de manera trimestral y reportarlas de manera semestral a la CNA. No se desprende de la respuesta de México que este monitoreo se haya realizado y reportado.

La Parte afirma que la CNA celebró en el año de 1997 un contrato para la elaboración del “Proyecto de Adecuación y/o Ampliación de los Sistemas de Alcantarillado Sanitario y Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de las Ciudades de Imuris, Magdalena, y Santa Ana” como medida para solucionar la problemática ambiental del Río Magdalena, del cual se incluyó copia en la respuesta.⁶⁰ No obstante, respecto de la obligación de observar los límites de contaminantes en las descargas de aguas residuales, aunque esos límites aún no son exigibles, no es claro si se han iniciado las obras y adecuaciones con las que la Parte afirma que se ha programado cumplir esas obligaciones.

La respuesta de México no incluye información sobre la aplicación de esta norma a los municipios en cuestión respecto de las obligaciones derivadas de la NOM-001 que no están sujetas a plazo, ni sobre la ejecución del Proyecto que permitirá a los municipios en cuestión cumplir en su momento con los límites de contaminantes previstos en esa norma. Por lo anterior, el Secretariado considera que se amerita la elaboración de un expediente de hechos respecto a las presuntas omisiones en la aplicación efectiva del artículo 123 de la LGEEPA, en relación con la NOM-001.

⁵⁹ Respuesta de México, p. 24.

⁶⁰ Respuesta de México, p. 28 y anexo 23.

IV.5.6 Presunta omisión en la aplicación efectiva respecto del monitoreo de la calidad del agua (artículo 133 de la LGEEPA)

El artículo 133 establece la obligación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de realizar, con la participación que en su caso corresponda a la Secretaría de Salud, monitoreos sistemáticos y permanentes de la calidad de las aguas con la finalidad de detectar contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas conducentes. La Parte señala en su respuesta que en aplicación de esta disposición la CNA ha realizado monitoreo de la calidad de las aguas del Río Magdalena y que se han derivado de dicho monitoreo visitas de inspección, clausuras a empresas y sanciones a los agricultores (en los términos de la NOM-033).⁶¹ Estas acciones realizadas por la CNA claramente se enmarcan en lo dispuesto por el artículo 133. Sin embargo, la información proporcionada por la Parte, se limita a describir una instancia en la que se realizó monitoreo del que resultaron medidas, pero no se refiere a monitoreo “sistemático y permanente”, que es lo que el artículo 133 prevé.

En este sentido, se justifica considerar la aplicación efectiva del artículo 133 en el expediente de hechos que amerita elaborarse respecto de esta petición.

IV.5.7 Presunta omisión en la aplicación efectiva respecto de la denuncia popular (artículos 189 al 192 y 199 de la LGEEPA)

El Peticionario afirma que en reiteradas ocasiones se dirigió a diversas autoridades federales y locales para hacer de su conocimiento la problemática ambiental del Río Magdalena, solicitando que se adoptaran soluciones al respecto, sin haber obtenido respuesta alguna a sus demandas.⁶²

La Parte afirma que se han atendido tres denuncias populares presentadas por el Peticionario, detallando el procedimiento y resultado de las mismas. Dos de las denuncias a que se refiere la petición se presentaron en 1992, y según la Parte, se tramitaron conforme a la LGEEPA.⁶³ Dado que se presentaron antes de la fecha en que entró en vigor el ACAAN y su trámite concluyó en 1992 y 1993, no se abunda en la presunta omisión en la aplicación efectiva de la LGEEPA respecto de estas dos denuncias. Se examina únicamente la denuncia popular presentada en enero de 1997.

La Parte confirma que en 1997 la Profepa recibió un escrito del Peticionario denunciando la problemática del Río Magdalena, mismo que se remitió a la Delegación de Profepa en el estado de Sonora para su atención como denuncia popular. Simultáneamente –continúa manifestando la

⁶¹ Respuesta de México, p. 18 a 23 y 55.

⁶² Petición, p. 1.

⁶³ Respuesta de México, p. 24 a 27.

Parte– se solicitó información a la CNA sobre la problemática expuesta y se informó a los denunciantes del trámite dado a su escrito. La Parte describe otras acciones de la CNA relacionadas con esta denuncia popular y afirma que al momento de presentarse su respuesta, el trámite de denuncia popular aún no había concluido.⁶⁴

El Secretariado considera que al no haberse elaborado en la petición un argumento específico sobre la supuesta omisión en la aplicación efectiva de los artículos 189, 190, 191, 192 y 199 de la LGEEPA relativos al procedimiento de denuncia popular, y en vista de las acciones descritas en la respuesta de México, no es necesario continuar revisando esta aseveración en el expediente de hechos que amerita elaborarse respecto de esta petición, más allá de plasmar el resultado del trámite de la denuncia popular que aún no había concluido.

IV.5.8 Resumen

En consecuencia, el Secretariado considera que se amerita la elaboración de un expediente de hechos sobre la aplicación efectiva de algunas de las disposiciones invocadas en esta petición. Además de proporcionar información relevante a la cuestión de si México aplica de manera efectiva su legislación ambiental en relación con las descargas de aguas residuales de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana en el Río Magdalena, el expediente de hechos permitirá comprender mejor los actos que ha realizado la Parte para la aplicación efectiva de la legislación ambiental sobre prevención de la contaminación del agua respecto de las descargas de aguas residuales de esos municipios. También permitirá esclarecer la relación entre la NOM-001 y las obligaciones generales de la federación y de los municipios sobre prevención de la contaminación de las aguas nacionales, y sobre los servicios de drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales municipales. De igual manera, se procurará recabar información que aclare cuáles son las funciones, responsabilidades y obligaciones de los organismos operadores, el gobierno municipal y el gobierno federal respecto del “Proyecto de Adecuación y/o Ampliación de los Sistemas de Alcantarillado Sanitario y Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de las Ciudades de Imuris, Magdalena, y Santa Ana” que acompaña a la respuesta de México,⁶⁵ así como información sobre el avance en la realización de este Proyecto.

Por otra parte, con base en las razones expuestas en esta determinación, el Secretariado considera que no es procedente elaborar un expediente de hechos respecto a la falta de aplicación efectiva de los artículos 1 fracciones I, II, III, V, VI, VIII, IX y X; 4; 5 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XVII, XVIII y XIX; 6; 7 fracciones I, II, VIII, XIX, XI, XII, XIV, XV, XVIII,

⁶⁴ Respuesta de México, p. 28.

⁶⁵ Las funciones que se desprenden de dicho proyecto no parecen coincidir con las establecidas en la LGEEPA, la Ley de Aguas Nacionales o la NOM-001 (LGEEPA, artículos 88 fracción IV, 89 fracción VI, 93, 117 fracción IV, 118 fracción V, 119BIS, 121, 122, 123 y 133; LAN, artículos 88, 89 y 90).

XIX y XXI; 8 fracciones I, II, VII, IX, X, XI, XIII y XV; 10; 15; 16; 23 fracción VII; 36; 88 fracciones I a III; 89 fracciones II y VII; 90; 91; 96; 98 fracción IV; 104; 108 fracción I; 109 BIS; 118 fracciones I, II, III, V y VI; 119; 119 BIS; 120; 126; 127; 128; 129; 134; 157; 159 BIS 3, 159 BIS 4 y 159 BIS 5; 189; 190; 191; 192; 199, y 200 de la LGEEPA; así como respecto de la totalidad de las disposiciones invocadas de los siguientes ordenamientos estatales: Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, Ley de las Aguas del Estado de Sonora y Ley de Salud para el Estado de Sonora.

V. NOTIFICACIÓN AL CONSEJO CONFORME AL ARTÍCULO 15(1) DEL ACAAN

De conformidad con el artículo 15(1) del ACAAN, el Secretariado notifica al Consejo que, con base en las razones expuestas en esta determinación, considera que la petición SEM-97-002 presentada por el Comité Pro Limpieza del Río Magdalena amerita que se elabore un expediente de hechos respecto de la aseveración de que México incurre en una omisión en la aplicación efectiva de los artículos 88 fracción IV, 89 fracción VI, 92, 93, 117, 121, 122, 123, 124 y 133 de la LGEEPA, a partir del 1º de enero de 1994, respecto de la contaminación del Río Magdalena por las descargas de aguas residuales de los municipios de Imuris, Magdalena de Kino y Santa Ana en el estado de Sonora, México.

Sometido respetuosamente a su consideración el 5 de febrero de 2002.

(firma en el original)
Janine Ferretti
Directora Ejecutiva